

El Senado y la Cámara de Diputados

Sancionan con fuerza de Ley

INDUSTRIA ESTRATÉGICA DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA Y AGROPARTES

DECLARACIÓN, DEFINICIÓN Y CREACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Declárese Industria Estratégica para el Desarrollo Nacional a la Industria Argentina de Maquinaria Agrícola y de Agropartes cuyos establecimientos se encuentren localizados en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Defínase como Producto Nacional de la Maquinaria Agrícola a la fabricación en Territorio Nacional de máquinas y sus partes cuyo Contenido Máximo Importado (CMI) no supere el que a continuación se indica para cada caso:

a) Para Implementos, Instalaciones de acopio de leche o de granos y Maquinaria de Arrastre, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del costo total de conjuntos, partes, piezas e insumos del producto.

b) Para Máquinas Agrícolas Autopropulsadas, el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del costo total de conjuntos, partes, piezas e insumos del producto.

c) Para equipamiento de Agricultura de Precisión, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo total de conjuntos, partes, piezas e insumos del producto.

El cálculo del Contenido Máximo Importado (CMI) para los incisos a), b) y c) deberá ser determinado por el cociente entre el Costo de componentes, partes, piezas e insumos Importados sobre el denominador formado por el total del Costo de componentes, partes, piezas e insumos más los Costos Directos e Indirectos de fabricación del producto excluidos los Costos de Comercialización y el Margen Bruto de la Venta.

ARTÍCULO 3º.- Créase el Régimen de Fortalecimiento de la Industria Nacional de la Maquinaria Agrícola y de Agropartes.

BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

ARTÍCULO 4º.- Son beneficiarias del Régimen las personas jurídicas que cuenten con un establecimiento industrial radicado en el Territorio

Nacional destinado a la fabricación de Producto Nacional de Maquinaria Agrícola y Agropartes, conforme la definición establecida en el Artículo 2° de la presente Ley, que estén comprendidas en el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

BENEFICIOS

ARTÍCULO 5°.- Las empresas que resulten beneficiarias del Régimen creado por la presente Ley, por las inversiones en bienes de capital, incluyendo las obras de infraestructura, equipamiento y tecnología destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas a la producción nacional de maquinaria agrícola definida por el Artículo 2°, realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del Régimen creado por la presente Ley, en las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a TRES (3) períodos fiscales.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en el párrafo precedente, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al Régimen creado por la presente Ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

Las empresas que accedan al beneficio previsto en este inciso que realicen operaciones provenientes de actividades que resulten alcanzadas por el Régimen creado por la presente Ley, gravadas en el Impuesto al Valor Agregado con una alícuota inferior a la prevista en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al solo efecto de llevar a cabo la comparación estipulada en el apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la mencionada Ley del gravamen, podrán computar los débitos

fiscales generados por tales operaciones y se considerará la alícuota establecida en el primer párrafo del mencionado artículo 28.

b) Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la Reglamentación que a tal efecto se dicte.

Los bienes muebles alcanzados por el beneficio podrán ser amortizados en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas desde el período fiscal de su afectación, inclusive. En el caso de las obras de infraestructura, como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.

Los beneficios establecidos en los incisos a) y b) no son excluyentes y podrán ser otorgados en forma concurrente.

ARTÍCULO 6°.- Fíjase hasta el 31 de diciembre de 2031 un derecho de exportación del CERO POR CIENTO (0%) a la exportación de los bienes producidos en el marco del presente Régimen.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista en el párrafo anterior.

PLAZO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7°.- Se fija en DIEZ AÑOS (10), a partir de la fecha en que se dicte la reglamentación del régimen establecido, el plazo para que las empresas interesadas puedan solicitar su incorporación al mismo, pudiendo recibir beneficios por el tiempo que dure su proyecto.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que todo Régimen de Promoción del Estado Nacional dirigido a la actividad de compra-venta de Maquinaria Agrícola, sólo podrá ser aplicado a Productos Nacionales según la definición del Artículo 2°.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley declara a la Fabricación Nacional de Maquinaria Agrícola y Agropartes como Industria Estratégica para el Desarrollo Nacional, reconociendo su importancia en el entramado productivo argentino, su capacidad de generación de puestos de trabajo y su potencial exportador y de sustituir importaciones.

La industria nacional de maquinaria agrícola tiene una enorme trayectoria en nuestro país. El primer hito en la fabricación nacional de implementos y maquinarias fue en el año 1929 con la primera cosechadora automotriz fabricada en la localidad de Sunchales de la Provincia de Santa Fe. Dicha provincia conforma en la actualidad el epicentro del sector, junto a Córdoba y la Provincia de Buenos Aires concentran el 90% de las fábricas.

Sin embargo, su evolución no fue ajena a los vaivenes económicos del país, los cuales fueron delineando las características actuales del sector. Luego del periodo desindustrialista de los años setenta, ochenta y noventa, el mercado argentino de maquinaria agrícola se configuró con la concentración de la producción de cosechadoras y tractores en un reducido número de empresas filiales de multinacionales que compiten con una enorme cantidad de PyMES nacionales, principalmente hoy abocadas al rubro de fabricantes de sembradoras, pulverizadoras, fertilizadoras, tolvas y agropartes. Mientras que las PyMES aportan el 80% de la mano de obra, sólo facturan el 20% de las ventas del sector, las multinacionales concentran el 80% de la facturación con un 20% de los puestos de trabajo.

Cabe destacar, que estas industrias de producción generan una considerable cantidad de puestos de trabajo (55.000 directos e indirectos) que desarrollan económica y socialmente las localidades donde se asientan y que por ende la reactivación de las mismas resultan indispensables a los efectos de devolverles y/o mantener la dignidad de esos pueblos.

En el actual contexto de recuperación económica, la producción de maquinaria agrícola es uno de los sectores que impulsa la inversión y la reactivación del empleo industrial. En el año 2021, la fabricación de maquinaria agropecuaria tuvo su mejor año de producción desde el año 1996, con un crecimiento 120% interanual en el mes de diciembre, con una fuerte impronta sustitutiva de importaciones. Este crecimiento tuvo un claro impacto en el empleo (que alcanzó el mayor nivel desde 2013) y una marcada impronta regional, con Santa Fe y Córdoba como las

principales provincias impulsoras. Los polos productivos de maquinaria agrícola como Armstrong y Las Parejas en Santa Fe estuvieron entre los 10 de mayor creación de empleo de los últimos dos años, según datos del CEP XXI¹.

Este sector ha liderado también la recuperación del empleo, con un crecimiento del 20% en el último año. Según CAFMA, las empresas fabricantes de maquinaria agrícola crearon más de 5.000 puestos de trabajo formales en el periodo 2020-2021, motorizados por el dinamismo de la actividad agropecuaria.

Además de ser un sector dinamizador de la economía interna, tiene un enorme potencial exportador, con recursos humanos y capacidad productiva para abastecer la demanda internacional con productos de calidad y precios acordes a las necesidades tecnológicas del mundo actual. El sector posee una capacidad de producción de 600.000.000 dólares para el mercado interno y 600.000.000 dólares para exportar, mientras que en 2012 la exportación llegó a los 350.000.000 dólares. De allí en más y producto de las condiciones macroeconómicas imperantes, el nivel de ventas externas se redujo significativamente, ubicándose hoy en 60.000.000 dólares. Esto pone en perspectiva el gran potencial del sector.

Un objetivo central para consolidar la reactivación económica del país y su desarrollo a mediano plazo, debe ser promocionar los sectores productivos que generan puestos de trabajo y tienen la capacidad de sustituir importaciones y potenciar exportaciones, como es el caso de las PyMES productoras de maquinaria agrícola. Por este motivo, consideramos que debemos acelerar el proceso de inversión en el sector para incrementar la competitividad internacional de la industria local de maquinaria agrícola.

En este sentido se inscribe la presente Ley, que declara Industria Estratégica a la producción nacional de la Maquinaria Agrícola y Agropartes, y define estrictamente el concepto de Producto Nacional a los fines de diferenciar la maquinaria agrícola y agropartes con integración nacional de las importadas. Esta definición, es una de las principales demandas del sector de fabricantes nacionales agrupados en la Cámara Argentina de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (CAFMA) que hemos receptado como el objeto de esta Ley.

Sin lugar a dudas, se reconoce la importancia de contar con el conocimiento, la tecnología, y la trayectoria de las filiales extranjeras y

¹ Informe de Panorama Productivo- Centro de Estudios para la Producción- CEP XXI- Ministerio de Desarrollo Productivo.

también con su maquinaria, para potenciar la competitividad del sector agropecuario. Sin embargo, las ventajas derivadas de su propia estructura muchas veces se traducen en competencia desigual para el resto de las empresas del sector.

Al no contar actualmente con una definición de Producto Nacional de Maquinaria Agrícola y sus partes, se genera una situación de deficiente distribución de incentivos nacionales a los sectores productivos como el Régimen de Bonos de Bienes de Capital, Subsidios de tasas de interés y plazos en líneas de financiamiento de la Banca Oficial Nacional y Provincial o Establecimiento de Líneas Productivas, entre otros. Citando un ejemplo concreto, los datos de la Secretaría de Industria indicaron para el periodo 2019, que de los 3.200 millones de pesos en recursos nacionales invertidos en el sector a través del Régimen de Bonos de Bienes de Capital, sólo dos empresas multinacionales captaron más de la mitad de los fondos poniendo en evidencia la disparidad en el acceso a tales incentivos; reduciendo el cupo disponible para el resto de las empresas.

Por ello, la presente iniciativa establece explícitamente el concepto de Producto Nacional, definiéndolo como la fabricación de maquinaria agrícola y agropartes con una integración mínima de componentes nacionales de entre el 50% y 60% según el tipo de bien y tecnología requerida para su producción. Esta definición va en sintonía tanto a la normativa del Mercosur como a regulaciones internas de nuestro país como lo es la Ley de Compre Nacional N° 27.437.

El Régimen de Origen del Mercosur establece los requisitos para que un producto sea considerado como Producto Originario de cada País Miembro. Para los bienes de capital, dicha normativa establece el cumplimiento del "requisito de origen del 60% de valor agregado regional". Por su parte la Ley N° 27.437 establece en su Artículo 5° que *"se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción (...)"*.

Este proyecto tiene como antecedente el Expte. S-1958/21 que presenté en el año 2021 durante mi mandato como Senador Nacional. Si bien dicho expediente no perdió estado parlamentario, vuelvo a promover la iniciativa con ciertas modificaciones respecto a los incentivos fiscales, a los fines de alinearlos a los que impulsa el Poder Ejecutivo Nacional para la Industria Automotriz- Autopartista y su

Cadena de Valor a través del Expte. 008-PE-21 ingresado en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Estoy convencido de que el camino hacia el desarrollo económico nacional requiere de la defensa y el fortalecimiento de la industria nacional potenciando la generación de empleo y el arraigo en cada una de las regiones del país.

Señor Presidente, por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto.

Roberto M. Mirabella.-